



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/27/2021.

ACTOR: CAMILO IGNACIO AVILA AYONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
CON SEDE EN SANTIAGO
PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución mediante la que por una parte, se propone reencauzar el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y por otra, se desecha de plano la demanda hecha valer por Camilo Ignacio Ávila Ayona, quien promueve por su propio derecho, afro-mexicano y ostentándose como candidato no registrado a primer concejal propietario del Municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la ley de medios local, ello, porque el acto que reclama no afecta el interés jurídico del actor.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515¹ (un mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

2. Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Elección. El seis de junio del año en curso² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al ayuntamiento que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, donde se encuentra el municipio de **Santa María Cortijo, Oaxaca.**

4. Cómputo Municipal. El once de junio, el Consejo Distrital Electoral en facultad de atracción, realizó el cómputo de la elección de Santa María Cortijo, Oaxaca.

5. Recurso de inconformidad. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó ante la oficialía de partes de este tribunal electoral, recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de **Santa María Cortijo, Oaxaca.**

6. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional para la sustanciación e integración del asunto.

7. Radicación. El veintidós de junio del presente año, el magistrado en funciones, radicó el recurso de inconformidad y requirió el trámite de publicidad.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



8. Propuesta. En determinación de veintisiete de julio, el Magistrado en funciones, propuso al pleno el reencauzamiento y el desechamiento del recurso, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

9. Sesión pública. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del treinta de julio de dos mil veintiuno, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 62, inciso d), de la Ley de Medios local, establece que una elección de concejales al ayuntamiento podrá ser impugnada: por los resultados consignados en las actas del cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de Mayoría, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Camilo Ignacio Ávila Ayona, reclama del Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, el cómputo y calificación de la elección del Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca y expedir la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos coaligados Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

III. REENCAUZAMIENTO

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor estima que, con la determinación del Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se le vulnera su derecho político

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.



electoral del ser votado en el ejercicio del desempeño del cargo, porque a su juicio, la ciudadanía emitió el voto a su favor.

En ese sentido, el artículo 104, de la ley de medios local, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, inciso c), del mismo ordenamiento legal, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

De ahí que, dada la calidad con la que promueve, se estima que los actos que reclama el accionante, pueden ser estudiados a través del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Sustenta lo anterior por analogía la Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de contenido y rubro:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo,

y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es reencauzar el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el recurso de inconformidad aquí estudiado, deberá formarse el expediente indicado.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, esta autoridad estima que se debe desechar de plano la demanda hecha valer por Camilo Ignacio Ávila Ayona, quien promueve por su propio derecho, como afro-mexicano, y ostentándose como candidato no registrado a primer concejal del Municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, por falta de interés jurídico.

De ahí que, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios local. Lo anterior, como a continuación se precisa.



Resulta pertinente destacar que, el interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne, tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En ese sentido, cobra relevancia el criterio jurisprudencial 7/2002 de rubro "INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la vía idónea a través de la cual, la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que estén afiliados, cuando consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, quien promueve la demanda es el ciudadano Camilo Ignacio Ávila Ayona, promoviendo por su propio derecho, afro-mexicano y con el carácter de candidato no registrado a primer concejal propietario del Municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca.

Aduce para acreditar su interés jurídico, que el día de la jornada electoral, la ciudadanía, en el recuadro que aparece en la boleta de "candidato no registrado" anotaron el nombre del ahora actor, de ahí



que, considere que se actualiza la vulneración a su esfera jurídica de derechos.

Aduciendo como pretensión, la reposición de la etapa del cómputo y recuento de los votos emitidos en las casillas instaladas en el municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca y que para el caso de que no hubiere cambio de ganador, solicita que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, referente a la elección municipal por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, cabe precisar que el ahora actor no presentó con su demanda indicio de prueba para sostener sus afirmaciones, como podrían ser los resultados que se pegan a las fueras donde se instalaron las casillas, o que los ciudadanos del municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, emitieron su voto a favor de él, de ahí que, se traten de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno.

Pues tal carga procesal era obligatoria, en términos de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 15, numeral 2, ambos de la Ley de Medios Local, para actualizar el supuesto procesal de interés jurídico para conocer del acto que reclama.

Así también, de las constancias que remitió la autoridad responsable y la requeridas por esta autoridad, en copias certificadas, consistente en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del acta de sesión permanente de seis de junio y del cómputo de la elección, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso a), en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de ellas, no se advierte indicio alguno que acredite que el actor tiene la calidad con la que promueve, es decir, que

efectivamente los ciudadanos del municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca, hubieren emitido el voto a su favor.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el ciudadano comparece a juicio con el carácter de ciudadano afro-mexicano y, por tanto, en atención a la jurisprudencia de número 18/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de ciudadanos que pertenezcan a una comunidad, es obligación de este tribunal de suplir la deficiencia en la expresión de agravios.

Sin embargo, la citada jurisprudencia también refiere que, tratándose de cargas probatorias, no se exime del cumplimiento de estas, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional, es decir, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

De ahí que, se considere que el actor no exhibió constancia que acredite que los actos que le reclaman a la autoridad señalada como responsable, afecten su esfera jurídica de derechos.

Pues para atender la pretensión del actor, tendría que estar acreditado, al menos de manera indiciaria, que es titular de un derecho, puesto que, en el proceso electoral por sistemas de partidos políticos, opera el principio de definitividad de las etapas, por lo que, una vez concluida una etapa, solo se puede regresar a ella de manera excepcional cumpliendo con los supuestos normativos que establece la legislación constitucional y local, lo que en el caso no acontece.

Aunado a que, como se dijo con antelación, el interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, que exige que, quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.



Bajo esa línea argumentativa, no existen indicios para considerar que el actor cumple con este requisito procesal para entrar el estudio de los motivos de disenso que hace valer, puesto que no basta afirmar ser titular de un derecho, si no que se tiene que acreditar que este le pertenece para que se esté en condiciones de accionar el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

Primero. Se reencuaza el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del presente fallo.

Segundo. Se **desecha** el escrito de demanda del medio de impugnación hecho valer por Camilo Ignacio Ávila Ayona, en términos del presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

Así lo resuelven por unanimidad, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada provisional en funciones; quienes actúan ante el

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General⁵, que autoriza y da fe.

⁵ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de pasado.